

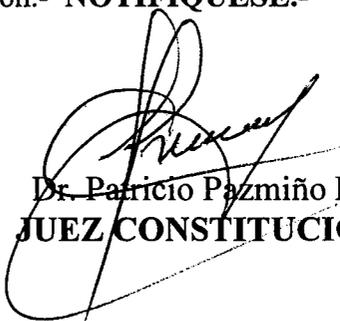


VOTO DE MAYORIA

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.-SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 07 de diciembre del 2010 a las 16H41.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º **1194-10-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por **JAIME ERNESTO VELÁSQUEZ EGÜEZ** y **PEDRO SANTIAGO RODRÍGUEZ PERALTA**, por los derechos que representan en sus calidades de Director Ejecutivo, representante legal de la Comisión de Tránsito del Guayas y Comandante del Cuerpo de Vigilancia de la CTG, miembro del Consejo de Disciplina de Oficiales Superiores de la CTG, en su orden, en contra del auto emitido el 12 de mayo del 2010, las 14H19, por la Jueza Décimo Tercera de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia del Guayas, mediante el cual niega el recurso de apelación a la entidad accionada, por considerar que fue presentado fuera del término legal, dentro de la acción de protección No. 0432-2010, seguida por el señor Víctor Manuel Bravo Espinoza, en contra de los representantes legales de dicha Comisión y Procurador General del Estado. A su entender el auto recurrido vulnera los derechos constitucionales: al debido proceso, al principio de celeridad procesal y la seguridad jurídica señalados en los artículos 75; 76, numeral 7, letras a, b y c; 82; 86, numeral 2, letras a y e de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 8, numeral 1; 14; y, 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que respecto al tiempo para presentar apelaciones en los procesos constitucionales, la Carta Suprema, en su artículo 86, número 3, segundo párrafo, preceptúa que: *“las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial”*, sin indicar el número de días para presentar tal apelación, número que se precisa en el artículo 24 de la Ley mencionada, cuando regula en específico la *“apelación”* y dispone expresamente que *“Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días después de haber sido notificados por escrito”*; por este motivo al haber sido notificados con la resolución el 6 de mayo de 2010, tenían hasta el día martes 11 de mayo de 2010 para interponer su recurso, fecha en la que se constituyen los tres días hábiles, habiéndose presentado el escrito de apelación el lunes 10 de mayo de 2010, las 11h15, lo hicieron dentro del término legal establecido en el referido artículo 24. En tal virtud, solicitan que la Corte Constitucional mediante sentencia suspendan los efectos jurídicos del auto impugnado. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República señala que: *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto

2
ck

constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución" **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que los accionantes buscan que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1194-10-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

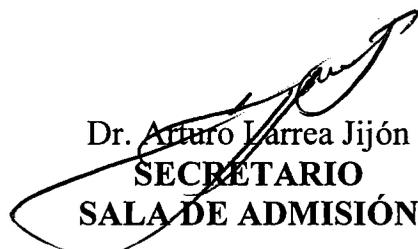


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 07 de diciembre del 2010 a las 16H41



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



Juez Ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

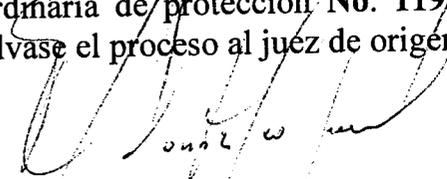
CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 07 de diciembre del 2010 a las 16H41.-
Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º 1194-10-EP, relacionada con la *acción extraordinaria de protección* que contiene la demanda presentada por el ingeniero Jaime Ernesto Velásquez Egüez y doctor Pedro Santiago Rodríguez Peralta, en sus calidades de Director Ejecutivo, representante legal de la Comisión de Tránsito del Guayas y Comandante del Cuerpo de Vigilancia de la CTG, miembro del Consejo de Disciplina de Oficiales Superiores de la CTG, en su orden, en contra del auto que niega el recurso de apelación a la Entidad accionada, por considerar que fue presentado fuera del término legal, dictado el 12 de mayo de 2010, las 14h19, notificado el 13 de los mismos mes y año, por la señora Jueza Décima Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 432-2010, seguida por el señor Víctor Manuel Bravo Espinoza, en contra de los representantes legales de dicha Comisión y Procurador General del Estado.- Los accionantes, son del criterio que el auto objetado vulnera sus derechos al debido proceso, al principio de celeridad procesal y la seguridad jurídica señalados en los artículos 75; 76, número 7, letras a, b y c; 82; 86, número 2, letras a y e de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 8, número 1; 14; y, 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que respecto al tiempo para presentar apelaciones en los procesos constitucionales, la Carta Suprema, en su artículo 86, número 3, segundo párrafo, preceptúa que “las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial”, sin indicar el número de días para presentar tal apelación, número que se precisa en el artículo 24 de la Ley mencionada, cuando regula en específico la “apelación” y dispone expresamente que “Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días después de haber sido notificados por escrito”; por este motivo al haber sido notificados con la resolución el 6 de mayo de 2010, tenían hasta el día martes 11 de mayo de 2010 para interponer su recurso, fecha en la que se constituyen los tres días hábiles, habiéndose presentado el escrito de apelación el lunes 10 de mayo de 2010, las 11h15, lo hicieron dentro del término legal establecido en el referido artículo 24.- Concluyen pidiendo se suspendan los efectos jurídicos del auto impugnado.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte

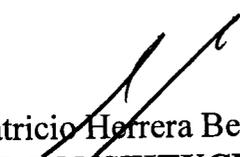
Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El número 1 del artículo 86 *ibidem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*; y, **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la referida Ley, prevén los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Y el número 3 de la última norma legal citada, señala: *“Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado”*.- De la revisión del proceso se observa lo siguiente: a) Mediante sentencia expedida el 5 de mayo de 2010, la señora Jueza Décimo Tercera de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, resuelve la acción de protección presentada por el señor Víctor Manuel Bravo Espinoza, por sus propios derechos, en contra del ingeniero Jaime Ernesto Velásquez Egüez y doctor Pedro Santiago Rodríguez Peralta, en sus calidades de Director Ejecutivo y representante legal de la Comisión de Tránsito del Guayas y Comandante del Cuerpo de Vigilancia de la CTG y miembro del Consejo de Disciplina de Oficiales Superiores de la CTG y doctor Antonio Pazmiño Icaza, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, la misma que es notificada a las partes el día 6 de mayo de 2010, como consta de la razón sentada por el señor Secretario de dicho Juzgado (Fs. 325); b) Por su parte, la autoridad demandada interpone recurso de apelación mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2010, como consta de la fe de presentación que corre a Fs. 328, vale aclarar que la Procuraduría General del Estado también interpuso recurso de apelación en la misma fecha. Al respecto, esta Sala hace presente que, según la disposición constante en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional *“Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito; en tanto que, el artículo 86 de la Constitución, al*



**CORTE
CONSTITUCIONAL**

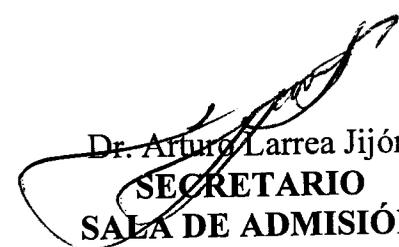
establecer las disposiciones comunes aplicables a las garantías jurisdiccionales, dispone que "(...) b) Serán *hábiles todos los días y horas*". De lo expuesto se concluye meridianamente que los hoy demandantes no agotaron los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, por un hecho atribuible a su propia negligencia, fruto claro está de una interpretación errónea de las normas citadas, lo que torna improcedente la presente acción. Por lo expuesto, esta Sala en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1194-10-EP**, y dispone el archivo de la causa. Devuélvase el proceso al juez de origen.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 07 de diciembre del 2010 a las 16H41


Dr. Arturo Larrea Jijón
**SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN**

ALY/ABJ